

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 002/16-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 02 dos días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Se resuelve en definitiva el expediente número 002/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00757515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el

número de folio 00757515, el entonces solicitante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Siendo el 05 cinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00000116. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** En fecha 07 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el

número de expediente **002/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. - - - - -

**CUARTO.-** El día 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 07 siete de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. El día 19 diecinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, el secretario general de acuerdos, levantó certificación sobre la falta de recepción del acuse de recibo con número de folio **MA052512172MX**, del correo certificado del servicio postal mexicano, mediante el cual el actuario adscrito al al pleno de este instituto, envió auto de radicación, a través del oficio IACIP/PCG-676/13/2016, al sujeto obligado a través de su unidad de acceso a la información pública; circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de termino para la rendición del informe. -

**QUINTO.-** El día 19 diecinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del presidente del pleno de este instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Purísima del Rincón, Guanajuato; asimismo vista la totalidad de actuaciones el expediente de mérito se pusieron a la vista de la comisionada designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **002/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace

saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. -----

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: “...**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*”. -----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el

termino de cinco días hábiles para dar respuesta el día 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, sin haberse notificado prórroga o respuesta a la solicitud de información, afirmándose entonces que el día 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del 05 cinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el 26 veintiséis de enero del 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días 19 diecinueve, 20 veinte, del 22 veintidós de diciembre del 2015 dos mil quince al 06 seis de enero del 2016 dos mil dieciséis, el 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 20 veinte, 23 veintitrés y 24 veinticuatro del mes y año mencionado en ultimo orden, por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 05 cinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

DICIEMBRE 2015 –ENERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
13 DICIEMBRE	14 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Purísima del Rincón, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	15 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	16	17	18	19

20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	01 ENERO	02
03	04 Fenece el término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	05 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)  Interposición del medio de impugnación	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	27	28	29	30
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, consistente en: - - - - -

*"Copia del permiso de división número DUR/M.E 129/2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Ingeniero Orlando Robles López (que fuera Director de Desarrollo Urbano y del Medio Ambiente del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato)."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"*, emitida por el

sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada**. - - - - -

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", e identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 05 cinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante XXXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el pleno de este instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*"Falta de respuesta sin causa justificada por la autoridad C. Director de Desarrollo Urbano de Purísima del Rincón, Guanajuato, de la copia certificada del permiso de División DUR/M.E129/2005 de fecha 21 de diciembre de 2005 suscrito por el ingeniero Orlando Róbles López."(Sic)*

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito identificado de fecha 14 de enero de 2016 dos mil dieciséis, mismo

que obra a foja 15 del expediente y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 15 quince del mes y año antes mencionados, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

*...No obstante a lo anterior, se dio contestación al recurrente extemporáneamente de manera fundamentada y motivada personalmente al recurrente, además de vía infomex Guanajuato (Anexo 3 y 4) para subsanar dicha omisión y respetar el derecho al libre acceso a la información pública del C. [REDACTED], y cumplir con nuestro deber como deber como sujeto obligado..." (Sic)*

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por parte del Licenciado Roberto García Urbano, Secretario del H. Ayuntamiento: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido a favor de la Lic. Ana Laura Arriaga Quiroz, como Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, a partir del 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince (visible a foja 17 del sumario). - - - - -

**b)** Escrito con referencia UACIP/PMA/0019/16 dirigido al solicitante [REDACTED], suscrito por la Lic. Ana Laura Arriaga Quiróz, Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, relacionado a la solicitud de información de folio 00757515 del sistema Infomex-Gto, en el que se establece: *"...No se encontró permiso de división alguno con número DUR/M.E. 129/2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Ingeniero Orlando Robles López (que fuera el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del*

*Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato), sin embargo los permisos de división del año 2005 llegan hasta el consecutivo número 128/2005 y posteriormente siguen el consecutivo del año 2006...”*, visible a foja 19 del apéndice. Lo que será materia de análisis en posterior considerando de la presente resolución. - - - - -

c) Impresión de pantalla correspondiente a “seguimiento de mi solicitudes”, del sistema Infomex-Gto (visible a foja 20 del expediente). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 72 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**SIXTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.- - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía

de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por la impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, sin embargo, este colegiado se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la información de interés del peticionario en posesión del ente público obligado. - - - - -

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios

esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>“Copia del permiso de división número DUR/M.E 129/2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Ingeniero Orlando Robles López (que fuera Director de Desarrollo Urbano y del Medio Ambiente del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato).” (Sic)</i></p>	<p><i>De manera extemporánea notificó la solicitante escrito con referencia UACIP/PMA/0019/16 dirigido al solicitante [REDACTED], suscrito por la Lic. Ana Laura Arriaga Quiróz, Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, relacionado a la solicitud de información de folio 00757515 del sistema Informex-Gto, en el que se establece: “...No se encontró permiso de división alguno con número DUR/M.E. 129/2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Ingeniero Orlando Robles López (que fuera el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato), sin embargo los permisos de división del año 2005 llegan hasta el consecutivo número 128/2005 y posteriormente siguen el consecutivo del año 2006...”, visible a foja 19 del apéndice.</i></p>	<p><i>“Falta de respuesta sin causa justificada por la autoridad C. Director de Desarrollo Urbano de Purísima del Rincón, Guanajuato, de la copia certificada del permiso de División DUR/M.E129/2005 de fecha 21 de diciembre de 2005 suscrito por el ingeniero Orlando Róbles López.” (Sic)</i></p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime

como agravio lo siguiente: *"Falta de respuesta sin causa justificada por la autoridad C. Director de Desarrollo Urbano de Purísima del Rincón, Guanajuato, de la copia certificada del permiso de División DUR/M.E129/2005 de fecha 21 de diciembre de 2005 suscrito por el ingeniero Orlando Róbles López"* **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información,** se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la unidad de acceso combatida, el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día 15 quince de diciembre del 2015 dos mil quince, y **feneció el día 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, por lo que al día de la interposición del recurso de revocación,** esto es el día 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, no se había otorgado repuesta al recurrente por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, por lo que resulta fundado pero inoperante el agravio esgrimido por [REDACTED], al momento de la interposición del recurso; toda vez que el mismo versa sobre la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información. - - - - -

Se afirma deviene inoperante el agravio esgrimido por parte del recurrente, toda vez, que en amplitud de jurisdicción, este colegido, considera, se dio respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley de fecha 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, oficio de respuesta a la solicitud de información de folio 00757515 del sistema Informex-Gto UACIP/PMA/0019/16, del que

se desprende se estampa firma de recibido por parte del solicitante [REDACTED], cursos que ya fueron debidamente referidos y valorados en el considerando QUINTO de la presente resolución; de los que se desprende el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, esta declarando la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente. - - - - -

No obstante a lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, no apporto al expediente de merito, documental idónea de la que se desprenda el adecuado procedimiento de búsqueda de la información solicitada por el peticionario [REDACTED] [REDACTED], ante la unidad administrativa competente, en cuyo poder se encuentra la información materia de la solicitud que nos ocupa, y que con ello se pueda sustentar la declaratoria de inexistencia de la información realizada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

Es por lo anterior que resulta fundado y operante el agravio que se desprenden de la simple interposición del recurso de revocación; por lo que se **revoca** la respuesta extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00757515 del sistema "Infomex-Gto", de fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, otorgada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, ordenándose a este emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico peticionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, de confirmarse la inexistencia de la información en los archivos y/o

registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información y acredite ante esta autoridad haber llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información solicitada; ello acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia. - - - - -

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Purísima, Guanajuato**, es por lo que, resulta ineludible para este pleno, **ordena dar vista de la presente resolución al órgano referido**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien fungía como titular de la unidad de acceso a la información pública a la fecha de la sustanciación de la solicitud de información de fecha 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta de la Unidad de Acceso a la solicitud de información en el plazo concedido, solicitud de información presentada por el hoy impugnante [REDACTED], identificada con el número de folio 00757515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "*...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable...*". - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **revocar el acto recurrido, mismo que se traduce en la respuesta extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00757515 del sistema "Infomex-Gto", de fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, otorgada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, ordenándose a este emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de confirmarse la inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Purísima, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información y acredite ante esta**

**autoridad haber llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información solicitada; ello acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia; y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al envío de la misma a la dirección electrónica [REDACTED] señalada por el recurrente para recibir notificaciones; así como la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Observando además lo contenido en el artículo 16 y 20 de la ley materia. - - - - -**

Al resultar fundado e inoperante el agravio esgrimido por el recurrente; asimismo deviene fundado y operante el agravio que se desprende de la simple interposición recurso de revocación, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta extemporánea por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00757515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo que**

**antecedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 002/16-RRI, interpuesto el día 05 cinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, por el petitionerio [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00757515 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta extemporánea, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00757515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.** -----

**TERCERO.-** Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos sexto, séptimo y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar

**ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado,** ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **séptimo** del fallo jurisdiccional que se emite. - - - - -

**QUINTO.-** Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

**SEXTO- Notifíquese de manera personal a las partes,** a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,** licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos,** en la 11.º décimo primer sesión ordinaria, del 13º décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados

mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

**Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

**Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

**Secretario general de acuerdos**